

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL FAVOR DE
MARCO TULLIO CASTAÑEDA LONDOÑO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-000225-00

DEMANDANTE: SERAFIN BALAGUERA SANTOS

DEMANDADO : CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por

quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la empresa. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para de MARCO TULLIO CASTAÑEDA LONDOÑO (p. 004) por la suma de \$3.051.572, señalando que el dinero corresponde a la liquidación. Asimismo, realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo. indica que se presentó como beneficiaria la señora ELISABETH MORALES

BAÑOL, en calidad de cónyuge y en representación de la menor MARÍA

En consecuencia, el juzgado, RALES.

DISPONE:

Provisamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere a la sociedad accionista para que aporte las publicaciones de conformidad con lo PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SERAFIN BALAGUERA SANTOS contra CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE.

El juez

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ
(25-843-31-03-001-2022-00022-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS CONFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ, por la suma de \$1'923.306 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por la beneficiaria del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1'923.306 a YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.664.046.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANDRÉS FELIPE GALEANO MARTÍNEZ
25-843-31-03-001-2022-00020**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien
aduce la calidad de representante legal de la sociedad OPERADORA MINERA ARE
aduce la calidad de representante legal de la sociedad OPERADORA MINERA ARE
ALEXANDER VELÁSQUEZ S.A.S., con el que allega comprobante de consignación
ALEXANDER VELÁSQUEZ S.A.S., con el que allega comprobante de consignación
a favor de OSCAR GUZMAN MARTÍNEZ, por la suma de \$75.868, señalando en el
a favor de ANDRÉS FELIPE GALEANO MARTÍNEZ, por la suma de \$277.399,
dinero corresponde a las prestaciones sociales.
señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:
DISPONE:**

**PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.**

**SEGUNDO: PONER en conocimiento de OSCAR GUZMÁN MARTÍNEZ el
SEGUNDO: PONER en conocimiento de ANDRÉS FELIPE GALEANO MARTÍNEZ,
comprobante de consignación presentado a su favor.
el comprobante de consignación presentado a su favor.**

**TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede,
TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede,
por secretaria librese comunicación telefónica.
por secretaria librese comunicación telefónica.**

**NOTIFÍQUESE.
NOTIFÍQUESE.**

El juez
El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA
HÉCTOR QUIROGA SILVA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
BRAYAN ALEXIS CASAS CASAS
28-843-31-03-001-2022-00024

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien
aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS
LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de
BRAYAN ALEXIS CASAS CASAS, por la suma de \$228.788, señalando en el dinero
corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de BRAYAN ALEXIS CASAS CASAS, el
comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede,
por secretaría llíbrese comunicación telefónica.

CÚPLASE.

El juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CARLOS ANDRÉS AHUMADA RIAÑO
25-843-31-03-001-2022-00023**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de CARLOS ANDRÉS AHUMADA RIAÑO, por la suma de \$228.059, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de CARLOS ANDRÉS AHUMADA RIAÑO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ
(25-843-31-03-001-2022-00002-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1'606.762 a NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.738.082.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA
25-843-31-03-001-2022-00008**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$262.469 a FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.380.500.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA
(25-843-31-03-001-2021-00054-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en representación judicial de la FERRETERÍA LA ESPERANZA S.L. S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA, por la suma de \$2'194.575 señalando que el dinero corresponde a la liquidación laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria inténtese comunicaron electrónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00240-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Con la demanda no se anexa la prueba de existencia y representación legal de la sociedad que se cita como demandada COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S. (numeral 4 artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 14 de la Ley 712 de 2001).
2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CARBONES EL MORTIÑO S.A.S., COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S., SAUL GÓMEZ y BLANCA ESPERANZA HUERTAS VALERO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JAIRO LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
(25-843-31-03-001-2022-00026-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS CONFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de JAIRO LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por la suma de \$35.571 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$35.571 a JAIRO LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.167.647.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0006)

PETICIONARIA: SUSANA SANTANA REDONDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el profesional designado como abogado de la amparada por pobreza, en el que manifiesta la aceptación del cargo.

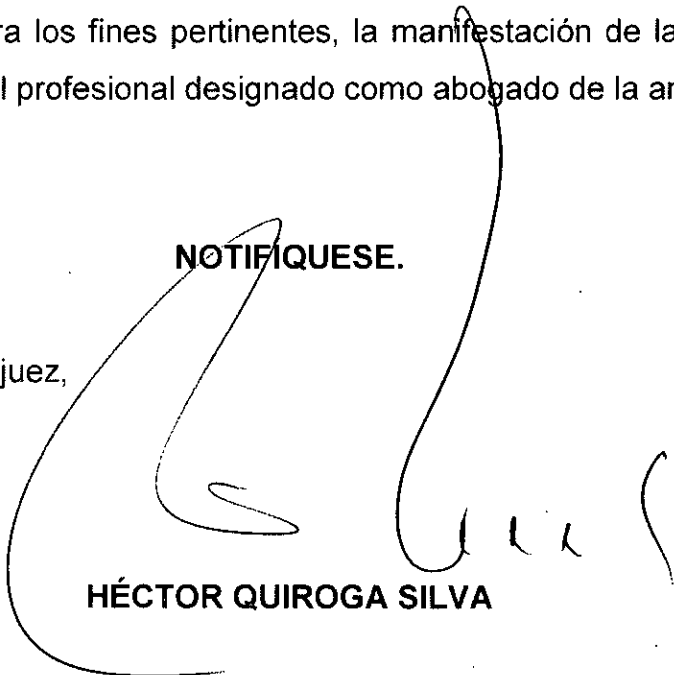
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta para los fines pertinentes, la manifestación de la aceptación del cargo expresada por el profesional designado como abogado de la amparada.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CHRISTIAN DAVID SALGADO LAMPREA
(25-843-31-03-001-2022-00028-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS CONFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de CHRISTIAN DAVID SALGADO LAMPREA, por la suma de \$534.673 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$534.673 a CHRISTIAN DAVID SALGADO LAMPREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.696.131.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00238-00
DEMANDANTE : GONZALO PALOMARES PÉREZ
DEMANDADA : MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El mandato aportado con el libelo demandatorio, no faculta al abogado para incoar la presente demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No es claro el extremo demandado contra quien dirige la demanda. Vale resaltar que la "petición subsidiaria", va dirigida en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sin embargo, en el encabezamiento de la demanda no se refiere como parte accionada.
3. La pretensión declarativa contenida en el numeral 11 y condenatoria contenida en el numeral 8, no son claras de cara al hecho 7 de la demanda.
4. No se acredita con la demanda el envío de la misma con sus anexos al correo electrónico de la accionada. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las

partes. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000235
DEMANDANTE : JAIRO ALFONSO BAUTISTA
DEMANDADA : MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

1. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Omitiendo indicar el domicilio del extremo demandado. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

2. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LISED PAOLA IBAGUE RIVERA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 296.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000237
DEMANDANTE : EZEQUIEL RODRÍGUEZ BALLESTEROS
DEMANDADA : JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Omitiendo indicar el domicilio del extremo demandado. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ANDREA PATRICIA SIERRA SÁNCHEZ, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 354.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00233-00
DEMANDANTES : JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA DE MINERALES SARZAL
S.A.S. Y OTRA.

Se encuentra al despacho la presente actuación a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede se incurrió en equivoco al indicar la referencia del proceso.

Por lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído mencionado en el sentido de precisar que los datos correctos de la referencia del proceso, son los aquí señalados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00234
DEMANDANTES : YEFERSON HERNEY AGUIRRE RAMÍREZ y JULIETH
KATHERINE AGUIRRE RAMÍREZ, representados por su
progenitora IRNA DILIANA RAMÍREZ CORTEZ Y OTROS.
DEMANDADOS : JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR Y ELIAS VELAZCO
LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por YEFERSON HERNEY AGUIRRE RAMÍREZ y JULIETH KATHERINE AGUIRRE RAMÍREZ, representados por su progenitora IRNA DILIANA RAMÍREZ CORTEZ, GLORIA MARÍA CRUZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ SILVINO AGUIRRE CRUZ, ÁNGEL TOBIAS AGUIRRE CRUZ, VILMA AZUCENA AGUIRRE CRUZ, UILMER ALFREDO AGUIRRE CRUZ, EDILSON ROGELIO AGUIRRE CRUZ, CARLOS ARTURO AGUIRRE CRUZ, JESÚS EDUARDO AGUIRRE CRUZ, DEISY MAYERLY AGUIRRE CRUZ, LANCA GLRIA AGUIRRE CRUZ Y DIDIER DUVAN AGUIRRE CRUZ **contra** JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR Y ELIAS VELAZCO LÓPEZ

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al doctor DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 282.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000232-00
DEMANDANTES : JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS : FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y AURORA
GÓMEZ DE BERNAL

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ **contra** FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y AURORA GÓMEZ DE BERNAL.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 184.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

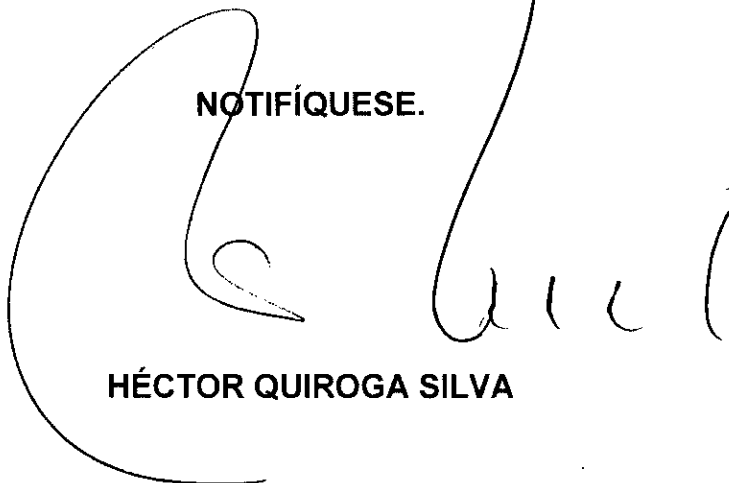
(25-843-31-03-001-2022-0001)

PETICIONARIO: WILLIAM CAMILO PAJARITO RODRÍGUEZ

Por secretaría requiérase al profesional designado para ese asunto, para que en el término de tres (3) días, manifieste la aceptación del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del canon 154 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de las sanciones previstas por la norma antes aludida.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CARLOS AMADEO MOLANO MOLANO
25-843-31-03-001-2022-00025**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de CARLOS AMADEO MOLANO MOLANO, por la suma de \$90.790, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de CARLOS AMADEO MOLANO MOLANO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
LUGO IREY BOLAÑOS CALDERÓN
25-843-31-03-001-2022-00027**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad YACIMIENTOS JORWIL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de LUGO IREY BOLAÑOS CALDERÓN, por la suma de \$737.302, señalando en el dinero corresponde a liquidación de acreencias laborales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de LUGO IREY BOLAÑOS CALDERÓN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00249-00

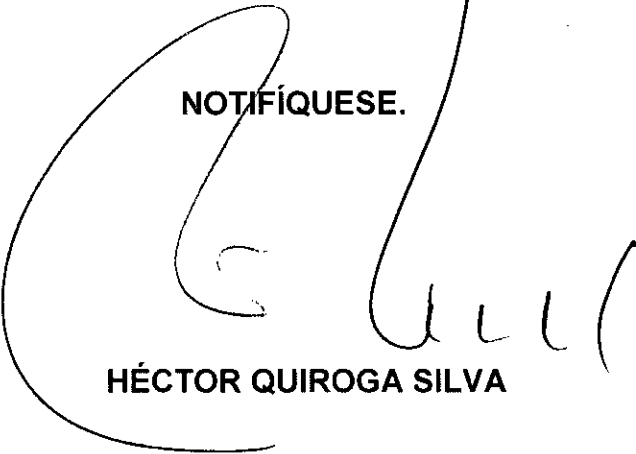
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADA: PROMOTORA U.L.C. S.A.S.

OFICIAR a la entidad TRANSUNION, para que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDT's, títulos y acciones que se encuentren a nombre de la empresa PROMOTORA U.L.C. S.A.S. (NIT 800178141-7), especificando nombre de la entidad bancaria y estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000225-00

DEMANDANTE: SERAFIN BALAGUERA SANTOS

DEMANDADO : CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SERAFIN BALAGUERA SANTOS **contra** CARBÓN & COQUE DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO
25-843-31-03-001-2022-00029**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la empresa ASFALCOAL NG S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO (q.e.p.d.), por la suma de \$8'051.579, señalando que el dinero corresponde a la liquidación. Asimismo, indica que se presentó como beneficiaria la señora ELISABETH MORALES BAÑOL, en calidad de cónyuge y en representación de la menor MARÍA CATALINA CASTAÑEDA MORALES.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere a la sociedad consignante para que aporte las publicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 C.S. del T.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
25-843-31-03-001-2022-00030**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ, por la suma de \$2'760.136, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

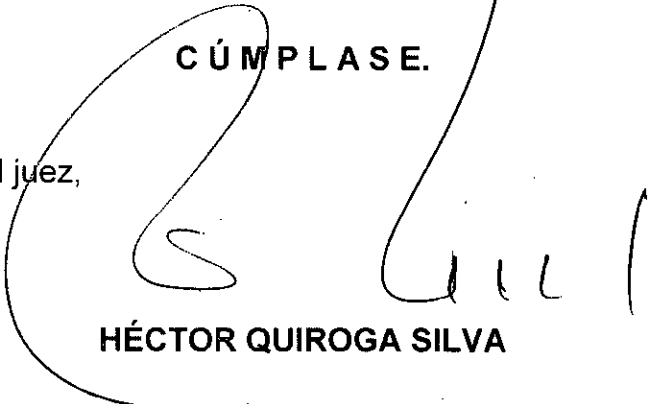
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA
25-843-31-03-001-1999-00109-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CUBILLOS PINZÓN
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES ESTAMBUL
Y CÍA. LTDA.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por ALVINO, IMELDA, NEMESIO, BLANCA NELLY, SILVERIO, LILIA BIVIANA, GLADYS, FLOR MARLENE, PEDRO PABLO, FIDELIGNA, JOSÉ DEL CARMEN, HÉCTOR y LUZ ADRIANA CUBILLOS RODRÍGUEZ, quienes aduciendo la calidad de herederos del demandante PEDRO PABLO CUBILLOS PINZÓN solicitan se elabore el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Por devenir procedente tal deprecación, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórese y trámitese, a costa de los solicitantes, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda pesante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172 31596.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

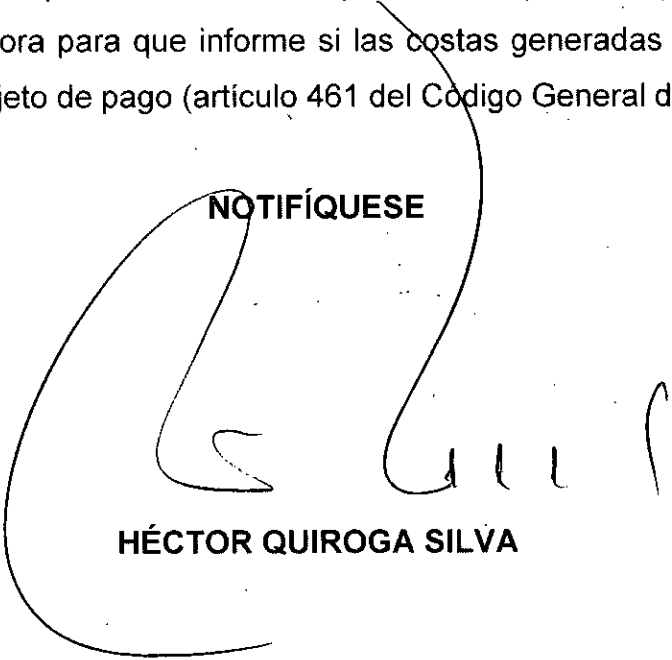
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00099-00
DEMANDANTE : EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO
DEMANDADOS: MARÍA ILMA POVEDA MALAVER Y OTROS.

Se encuentra al despacho con memorial signado por el demandante, en el que solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la petición que antecede, se insta a la parte actora para que informe si las costas generadas por la actuación ejecutiva fueron objeto de pago (artículo 461 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00035-00
DEUDOR:	LUIS HERNANDO CORREDOR GACHA

1. Por devenir procedente la petición de medidas cautelares elevada por el liquidador, se dispone **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 77749. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
2. La relación de gastos presentada por el liquidador, se tiene por agregada al expediente.
3. De los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se corre traslado por el término de cinco (5) días.
4. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la caución constituida por el liquidador, se le solicita allegue la póliza debidamente suscrita por el tomador.
5. Requerir al deudor **LUIS HERNANDO CORREDOR GACHA**, para que en cumplimiento de la providencia de fecha 10 de julio de 2020, haga entrega al liquidador de los documentos e información necesaria para la práctica de la liquidación decretada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00160-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	ERNESTO BELLO BELLO

1. La documental aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante, relacionada con la práctica de la notificación del demandado, NO SE CONSIDERA, teniendo en cuenta que no se cumplen los parámetros legales pertinentes, dado que el citatorio indica que se le concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto diez (10) días, por corresponder el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).

2. Por la parte actora acredítese la notificación del demandado, acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 202 del Código General del Proceso.

3. El oficio procedente de la DIAN, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTRO
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTRO

Respecto de la notificación de la llamada en garantía, el llamante deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTRO
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A Y OTRO

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del demandado JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO, relacionados con la práctica de la notificación de la entidad llamada en garantía, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE, destacándose que no se acreditó el acuse de recibido o la recepción del mensaje de datos por el destinatario, circunstancia que impide tener por surtida la notificación en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a las directrices trazadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020.

2. Respecto de la notificación de la llamada en garantía, el llamante deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT 25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTROS
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, presentado a través de apoderada judicial por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.,

El inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye que "[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

En aplicación de la disposición aludida y hallándose satisfechos los requerimientos que la misma norma señala, toda vez que no se ha practicado la notificación de la mencionada entidad debidamente por ningún otro medio, el Juzgado DISPONE:

Primero: Reconocer a la doctora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 189.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., de los autos proferidos el 05 de noviembre de 2021, mediante los que se admite el llamamiento efectuado por RÁPIDO EL CARMEN S. A. y JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda.

Cuarto: Sobre el escrito de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2017-00137-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

1. Los oficios procedentes del Juzgado Civil Municipal de la localidad, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**, destacándose que a los mismos ya se suministró respuesta en los términos de la constancia secretarial obrante al folio 66 del presente encuadernamiento.

2. El informe de administración y los documentos anexos al mismo, presentados por la secuestre, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, para los fines pertinentes.

3. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 08 de junio de 2018 y remítase al interesado para su diligenciamiento.

4. **Requírase** al vocero judicial del extremo demandante para que acredite la práctica de la notificación del acreedor hipotecario cuya citación se ordenó en auto de fecha 08 de junio de 2018 y allegue copia del título escriturario ordenado en el mismo proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00003-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

Requíerase al vocero judicial del extremo demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de cautelas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

5

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO – ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00161-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADOS:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término de emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

En tal orden, por cuanto la notificación del demandado se surtió por estado 02 de septiembre de 2019 y como quiera que el término con el que éste contaba para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

Demanda Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial el señor HIPÓLITO CANO CASTILLO, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y contra JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 08 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 08 de junio de 2018.

1.1. Intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de interés bancario corriente estipulada por la Superintendencia Financiera aumentada en un 50% y hasta que se haga efectivo su pago.

2. Por las costas y gastos del proceso.

Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero solicitadas y se ordenó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo que entre las mismas partes cursa en este despacho judicial bajo el número de radicado 25-843-31-03-001-2017-00137-00, así como la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se efectuó por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso y el término que la ley le concede para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

El emplazamiento ordenado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran y conforme a las disposiciones que regulan la acumulación de demandas ejecutivas.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimitas ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el accionante, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente, debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso y que se han cumplido las demás formalidades legales.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por HIPÓLITO CANO CASTILLO contra JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

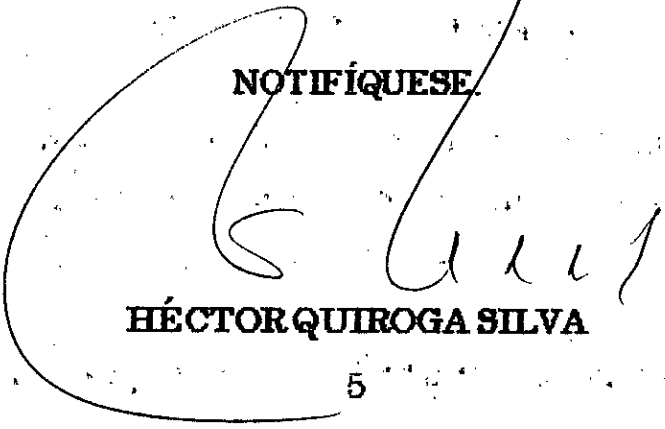
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$500.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00003-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

Requiérase al vocero judicial del extremo demandante para que allegue documento que de manera idónea acredite el deceso del demandante, e informe el nombre y dirección física o electrónica de las personas que en calidad de herederos determinados del mismo conozca, conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO – ACUMULADO 25-843-31-03-001-2019-00003-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADOS:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el ejecutado en el que solicita información sobre el medio y fecha en que fue notificado de la demanda, estado actual del proceso y datos del abogado. Igualmente solicita se le expida copia de la demanda y memorial del demandante y del apoderado judicial del mismo relacionado con la entrega de la camioneta de placa HKT 248, a su favor.

Por devenir procedente tal deprecación a ella se accederá.

De otro lado se advierte que el término de emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, se encuentra vencido.

En tal orden, por cuanto la notificación del demandado se surtió por estado el 12 de febrero de 2019 y como quiera que el término con el que éste contaba para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial el señor HIPÓLITO CANO CASTILLO, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contra JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO:

1.1. TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 08 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 08 de junio de 2018.

1.2. Intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de interés bancario corriente estipulada por la Superintendencia Financiera aumentada en un 50% y hasta que se haga efectivo su pago.

2. Contra JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO y LUZ DARY MOLANO NIÑO:

2.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 16 de septiembre de 2016 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2018.

2.2. Intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de interés bancario corriente estipulada por la Superintendencia Financiera aumentada en un 50% y hasta que se haga efectivo su pago.

3. Por las costas y gastos del proceso.

Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero solicitadas en contra de JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO y LUZ DARY MOLANO NIÑO, respecto de la letra de cambio suscrita el 16 de septiembre de 2016; se ordenó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo que entre las mismas partes cursa en este despacho judicial bajo el número de radicado 25-843-31-03-001-2017-00137-00. Igualmente se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado CASTILLO CASTRO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, se efectuó por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso. La demandada LUZ DARY MOLANO NIÑO, se notificó a través de apoderado judicial el 03 de febrero de 2020. El término que la ley les concede para pagar y excepcionar transcurrió silente.

El emplazamiento ordenado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cabe destacar que en la misma providencia se denegó el mandamiento de pago deprecado respecto de la letra de cambio por valor de \$33'000.000.

CONSIDERACIONES:

De la esencia de este acápite es determinar la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, acorde con los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

La confluencia de los denominados presupuestos procesales no halla refutación, pudiéndose concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda cumplió las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial se concreta sin discusión, conforme a las disposiciones que regulan la acumulación de demandas ejecutivas.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan plenamente tanto en la parte actora como en la pasiva.

En lo que atañe a la *legitimitas ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el accionante, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

En cuanto a la situación concreta puesta en conocimiento de esta dependencia judicial, debemos exponer de manera inicial que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso y que se han cumplido las demás formalidades legales.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por HIPÓLITO CANO CASTILLO contra JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$500.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

SEXTO: Por secretaría suminístrese al demandado la información y la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25843-31-03-001-2011-00163-00
DEMANDANTE:	DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS
DEMANDADOS:	EDILBERTO MONROY VILLAMIL

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega comprobante de depósito judicial por valor de \$58'940.019, por concepto de mejoras, realizada la compensación con el valor de los frutos y las costas y solicita se ordene la entrega del inmueble objeto del proceso y se retengan los dineros consignados hasta tanto se tramite el incidente de liquidación de los frutos causados con posterioridad a la sentencia.

Conforme a lo solicitado y de acuerdo a lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

Primero: Aceptar la compensación realizada por el extremo demandante respecto de las sumas adeudadas/recíprocamente por las partes, en los términos del artículo 1715 del Código Civil.

Segundo: Entregar al demandante en reivindicación DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS MICHOT, los predios denominados "El Pesebre", "El Recuerdo", "Los Encenillos", "El Tibar" y "Persópolis", identificados con matrícula inmobiliaria 172 24687, 172 10575, 172 35410, 172 1241 y 172 41829, respectivamente, ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Tausa.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con facultades legales al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero: Retener la suma de dinero depositada por concepto de mejoras hasta tanto se cumpla cabalmente la entrega ordenada en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2011-00163-00
	EJECUCIÓN POR HONORARIOS PERITO
DEMANDANTE:	DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS
DEMANDADO:	EDILBERTO MONROY VILLAMIL

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la auxiliar de la justicia ejecutante, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 74828 de propiedad del ejecutado EDILBERTO MONROY VILLAMIL.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2011-00121-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	JORGE DANILO PEÑA A. Y OTRA

1. El oficio que antecede, procedente de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

2. Se requiere a la apoderada judicial del extremo ejecutante para que manifieste expresamente la intención de mantener vigente el embargo decretado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 42823, teniendo en cuenta la situación expuesta al juzgado a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020.

3. Requierase a la secuestre DORIS MARGOTH MURCIA, para que presente informe de su gestión respecto de los bienes muebles y enseres cautelados para éste proceso y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2015-00297-00
DEUDOR:	CARMEN LILIA QUIROGA TRIVIÑO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado del acreedor VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, en el que solicita se requiera a la deudora para que consigne a órdenes del juzgado la suma de \$412'648.000 correspondiente a la diferencia entre los activos reportados en 2015 y 2017 y que por ende corresponden al valor de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 172 70081.

Por cuanto se advierte que el requerimiento para que se deposite a órdenes del Juzgado la suma antes señalada, carece de fundamento legal, dado que, para la fecha de la negociación realizada por la deudora, no se hallaban vigentes medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble, ni otro bien que conformara el activo de la señora QUIROGA TRIVIÑO, el mismo será denegado.

No obstante, a fin de tener certeza sobre el manejo de los activos de la deudora, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA.
2. **REQUERIR** a la deudora CARMEN LILIA QUIROGA TRIVIÑO, para que acredite mediante los asientos contables pertinentes, avalados por contador público, el destino de los dineros producto de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 70081, realizada a través de escritura pública No. 025 del 19 de enero de 2017, así como la diferencia en el valor de los activos reportados para la apertura del proceso y los posteriormente presentados al proceso.

3. **RECONOCER** al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

4. Por la liquidadora infórmese el resultado del diligenciamiento de los comisorios ordenados para la práctica del secuestro de los bienes de la deudora.

5. **CORRER** traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentados por la promotora.

6. **REQUERIR** a la liquidadora para que presente el inventario avaluado del activo de la deudora.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2018-00077-00
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA Y OTRA

Respecto de las cautelares peticionadas, la apoderada judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2018-00077-00
ACCIÓN:	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte ejecutante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

Es de señalar que el escrito que antecede, signado por la vocera judicial de la ejecutante, presentado el 1° de marzo de 2021, resulta extemporáneo teniendo en cuenta que el término concedido mediante el proveído en referencia, transcurrió entre el 22 y el 28 de febrero de 2022.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la petición de ejecución. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Rechazar la solicitud para que se libre mandamiento de pago, presentada a través de apoderada judicial por ROCÍO PISCO DÍAZ contra SANTOS ROMERO ROMERO.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2018-00077-00
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA

1. El abogado ÓSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del proveído emitido el 12 de noviembre del año en curso.

Por cuanto se advierte que de tal escrito no se ha corrido traslado a las partes, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría, córrase traslado a los extremos ejecutante y ejecutado del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

2. Se requiere a las partes e intervinientes para que en cumplimiento a lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, acrediten la remisión a la totalidad de los interesados y a través del correo electrónico informado, de cada uno de los memoriales y escritos que alleguen al expediente.

3. El despacho comisorio que antecede, proveniente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de la localidad, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

4. Requerir a la secuestre EILEEN MAYERLY CONGO SANTANDER, para que presente informe de administración con relación a los derechos derivados de la posesión ejercida por el demandado LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 3635 y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2018-00077-00
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN Y OTRA

1. ADMITIR la revocación del poder otorgado por el demandado LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN, al doctor LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO.

2. Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional No. 100.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutado LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA 25-843-31-03-001-2017-00173-00
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER SUÁREZ CASTILLO En representación de LAURA MARÍA SUÁREZ C
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por NUEVA EPS, a través de apoderados judiciales, mediante los que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela y se solicita la inaplicación de la sanción.

Igualmente obra informe de secretaría en el que se da cuenta de la entrega del medicamento FARMAL, según lo manifestado por el accionante a través de comunicación telefónica.

De acuerdo al contenido de los documentos aportados, así como la manifestación realizada por el accionante, es dable colegir que la entidad accionada ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho el 29 de agosto de 2017.

En consecuencia, es menester emitir decisión respecto de la improcedencia de ejecutar la sanción impuesta, dado que se ha verificado el objeto y la finalidad del incidente de desacato.

Conviene glosar que la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que en cualquier momento durante el trámite del incidente de desacato e incluso después de fallado éste, puede el obligado dar cumplimiento al fallo de tutela con la finalidad de evitar las sanciones de arresto y multa que le fueren impuestas. A manera de ilustración, el juzgado se permite citar algunos de los conceptos que sobre el tema ha emitido la referida Corporación:

"...La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo..."¹

Y en más reciente oportunidad, señaló:

"4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".²

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXIMIR a los señores GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su condición de gerente regional en salud y vicepresidente de salud de NUEVA EPS, respectivamente, del cumplimiento de las sanciones que le fueran impuestas a través de proveído de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por éste despacho judicial y modificado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído calendado el 17 de febrero de 2022.

Comuníquese la presente determinación las personas sancionadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1 Sentencia T- 482 de 2013. M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

2 Sentencia C – 367 de 2014. M. P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.